



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-788/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS MANZO YÉPEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, JOSÉ ALBERTO MONTES DE
OCA SÁNCHEZ Y ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO
BARRANTES

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente **CNHJ-MICH-1100/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Actor:	José Luis Manzo Yépez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre siguiente, el CEN de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral federal referido.

1.3. Registro. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno¹, el actor afirma que realizó su registro como aspirante externo a una candidatura como diputado federal por el principio de representación proporcional, en la quinta circunscripción federal.

1.4. Candidaturas a diputaciones federales de MORENA. El actor señala que el diez de abril, tuvo conocimiento por medios de comunicación que el INE había informado sobre la conclusión del proceso de autorización y registro de las candidaturas a diputaciones federales por los partidos políticos; cuestión que aduce, pudo constatar ese día en la página de dicho

¹ En adelante las fechas se deberán entender que corresponden al presente año, salvo mención expresa.



Instituto; sin embargo, en el comunicado oficial no se contenían las listas con el nombre de las candidaturas aprobadas.

1.5. Primer demanda (SUP-JDC-618/2021). El dieciséis de abril, el actor promovió ante esta Sala Superior un juicio ciudadano para controvertir diversos actos y omisiones de distintos órganos partidistas de MORENA, en el proceso interno de selección de candidaturas, así como la designación de Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, quienes fueron registrados en los lugares 6 y 7 de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, de la quinta circunscripción.

La Sala Superior reencauzó la demanda del actor a la CNHJ.

1.6. Resolución controvertida (CNHJ-MICH-1100/2021). El veintisiete de abril, la CNHJ sobreseyó la queja del actor por falta de interés jurídico.

1.7. Segundo juicio ciudadano federal. El dos de mayo, promovió el presente medio de impugnación para controvertir la resolución partidista.

1.8. Turno a ponencia. Derivado del acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente al magistrado instructor quien, en su momento, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se impugna la resolución de la CNHJ que sobreseyó una queja vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, de la quinta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4.REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. Se cumple con el requisito porque de autos se desprende que la resolución controvertida se notificó al actor el veintiocho de abril y la demanda se presentó el dos de mayo inmediato, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el representante de la CNE al rendir su informe circunstanciado.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se cumplen porque el actor es un ciudadano que controvierte por propio derecho, la resolución partidista que sobreseyó su queja por falta de interés jurídico y aduce que esto afecta su derecho político-electoral de ser votado.

Respecto a los planteamientos de falta interés jurídico hechos valer por el representante de la CNE al rendir su informe circunstanciado, los mismos serán motivo de análisis en el fondo para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

4.4. Definitividad. No se advierte que proceda algún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.



Esta Sala Superior advierte que el representante de la CNE plantea que existe un cambio de situación jurídica, a raíz de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las candidaturas a diputaciones plurinominales de MORENA, sin embargo, tal cuestión no tiene relación con el motivo de sobreseimiento decretado por la CNHJ, de ahí que resulte improcedente la causa de improcedencia hecha valer.

4.5. Improcedencia de terceros interesados. Se tiene por **no presentado** el escrito de comparecencia en calidad de terceros interesados de Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván, quienes se ostentan como integrantes de la CNE, dado que no exponen un interés legítimo en la causa derivado de un interés incompatible con el del actor, pues lo que pretenden es “adherirse” a los planteamientos de su demanda.

Por tanto, en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia **se tiene por no presentado**.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

La presente controversia surge a partir de una impugnación interna² promovida por el actor, quien se ostentó como aspirante a candidato externo a una diputación plurinominal para la quinta circunscripción (Michoacán). Su queja, básicamente, se centró en señalar diversas irregularidades en el proceso de selección y, particularmente, en advertir que las personas designadas en las posiciones seis y siete de la lista plurinominal respectiva eran inelegibles.

La CNHJ sobreseyó el recurso de queja dentro del expediente **CNHJ-MICH-1100/2021** porque, a su juicio, se actualizó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico del actor por lo siguiente.

² Reencauzada por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-618/2021.

- Al analizar la causa de improcedencia planteada por la CNE y prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la CNHJ, se constató que el actor no llevó a cabo su registro formalmente como aspirante a candidato a diputado federal, ya que exhibió los formatos de registro, documentación personal y una fotografía de la cual no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- En consecuencia, consideró que si no se probó que hubo un registro formal al proceso de selección de candidaturas no existe una afectación individualizada, cierta, directa e inminente a su derecho de ser postulado a una candidatura³, por lo que procedía sobreseer su queja.

Inconforme con tal determinación, el actor acude a este juicio y pretende que esta Sala Superior revoque la resolución partidista que sobreseyó su impugnación por falta de interés jurídico. Al respecto, sostiene que dicha determinación es ilegal, porque cuando él acudió a registrarse como aspirante externo a candidato diputado federal plurinominal, la CNE dolosamente no le entregó ninguna constancia de que le fueron recibidos sus documentos.

El actor asevera que la única constancia que tiene de ese acto de registro es una fotografía tomada por un representante de la CNE, de la cual se aprecia una carátula del sobre que contiene la documentación con la que se registró y que se encuentra en resguardo de la CNE, por lo que pide a esta Sala Superior que requiera tal información.

Aunado a lo anterior, el actor detalla en su demanda las condiciones del espacio físico al que acudió y una serie de actos que afirma ocurrieron al momento de realizar el registro de mérito, además de que describe lo que a su parecer se aprecia de la fotografía tomada el día del presunto acto de registro. Respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el actor

³ La CNHJ citó la jurisprudencia **27/2013** de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**



señala que los “metadatos” de la foto muestran la hora, el día y la zona aproximada donde se encontraba.

De igual forma, el actor aporta un acta notarial de diversa persona que acudió al mismo lugar para registrarse y presuntamente tampoco se le otorgó constancia de su registro como aspirante.

Una vez que se valide su interés jurídico, el actor pide, principalmente, que se entre al estudio de diversas irregularidades cometidas por los órganos internos de MORENA en el marco del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales y, en particular, de la designación de a Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, en los lugares 6 y 7 de la lista de la quinta circunscripción.

5.2. Metodología

Por ser una cuestión de orden preferente, esta Sala Superior abordará los planteamientos relativos al sobreseimiento por falta de interés jurídico decretado por la CNHJ y, en caso de asistirle la razón al actor, correspondería un pronunciamiento sobre el resto de los planteamientos relacionados con las presuntas irregularidades en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales de MORENA, así como de las cuestiones de inelegibilidad expuestas en la demanda.

5.3. La resolución partidista es conforme a Derecho

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios y se comparte la conclusión adoptada por la CNHJ, ya que el actor no cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales. Esto porque del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa.

El interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora que, a su vez, hace necesaria y

útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁴. Así, el acto de autoridad o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente los derechos de las personas justiciables, para estar en posibilidad de resarcir las violaciones acreditadas.

También existe otro tipo de interés llamado legítimo, el cual opera cuando hay impugnaciones relacionadas con la protección de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo o colectividad y cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio⁵.

En el caso concreto, del análisis a la convocatoria emitida por MORENA y en relación con el registro de las y los aspirantes, se advierte que la solicitud formal debía realizarse ante la CNE de dicho instituto político.

Así, la CNE revisaría conforme a sus atribuciones las solicitudes presentadas y valoraría los perfiles de los aspirantes, dando a conocer solo los registros de las personas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas. La convocatoria hace hincapié en que solo las personas firmantes de las solicitudes pueden ser parte del proceso respectivo.

Bajo este contexto, esta Sala Superior advierte que el actor no acreditó haber participado en dicho proceso, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera solicitado formalmente su registro ante la CNE, en la temporalidad prevista para el efecto.

Es importante señalar que la CNE y la CNHJ niegan categóricamente que el actor haya solicitado su registro como aspirante, por tanto, esta Sala Superior estima que no es procedente requerir su expediente, pues sería

⁴ Véase Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

⁵ Véanse las tesis de la SCJN: *ij* 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y *ij* 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.



evidente que ambas autoridades partidistas, en congruencia con sus dichos, no cuentan con un expediente del actor.

En relación con la fotografía (junto con sus ampliaciones y la descripción que realiza el actor) y el acta notarial que se aportan en la demanda, esta Sala Superior estima que no tiene el alcance probatorio que pretende para acreditar que sí se llevó a cabo su registro ante la CNE, en los términos de la convocatoria.

Primero, porque de la prueba técnica no se puede advertir que la persona que aparece en la fotografía sea el actor y, menos aun, que la información contenida en la carátula del sobre que sostiene con sus manos, sean los documentos de su registro. En este sentido, la ubicación asociada a la fotografía es un dato irrelevante pues no se tiene certeza de la persona que aparece en la imagen.

En segundo lugar, esta Sala Superior estima que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d) de la Ley de Medios, al acta notarial que ofrece el actor no tiene alcance probatorio alguno pues los hechos ahí relatados no fueron constatados por el notario público 115 del estado de Michoacán.

Toda vez que el actor no acreditó haber realizado registro ante la CNE, como aspirante a una candidatura plurinominal, esta Sala Superior concuerda con la conclusión de la CNHJ relativa a su falta de interés jurídico para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales plurinominales, de ahí que sea innecesario proceder al análisis del resto de sus motivos de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución partidista controvertida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente **CNHJ-MICH-1100/2021**, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.